

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00085-00
Accionante : **NURY CAMACHO ZABALA**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **083**

Florencia, Caquetá, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **NURY CAMACHO ZABALA** en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **NURY CAMACHO ZABALA**, su solicitud de amparo, bajo los siguientes hechos:

Indica que, es una persona víctima del conflicto armado, que se le emitió diagnóstico "C531 TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX", razón por la que, su médico tratante le ordenó el pasado 21 de junio del 2022, una "TOMOGRFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES [PET-TC]", sin embargo, que, para la prestación de dicho servicio, fue remitida a la "CLÍNICA ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE", en la ciudad de Manizales, según autorización de servicios No. 211052421, sin embargo, al comunicarse con la IPS se le indicó que, sería atendida en la ciudad de Cali.

Refiere que, ante su incapacidad económica, se acercó a ASMET SALUD con la intención de solicitar los viáticos necesarios para el desplazamiento, sin embargo, le manifestaron que, por residir en Florencia, no tiene derecho a que se le suministren, situación que la preocupó dada su precaria situación económica como consecuencia de su estado de salud y, teniendo en cuenta que, se le programó cita para el día 29 de julio de 2022, en la ciudad de Cali.

2.1. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante se decretara la siguiente medida provisional:

"A efectos de evitar un perjuicio irremediable para mi persona, solicito muy respetuosamente señor juez que ordene a ASMET SALUD EPS servirse a otorgar los viáticos de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación, para mi persona y un acompañante durante el tiempo que sea necesario, con la finalidad de asistir al siguiente servicio: TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES [PET-TC] La cual está programada para el 29 de julio del año en curso a las 03:00 pm en la ciudad de CALI en la CLÍNICA ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE."

Dicha solicitud fue resuelta en el Auto admisorio de la acción, en el que se ordenó:

"SEGUNDO: CONCEDER la Medida Provisional solicitada por la señora NURY CAMACHO ZABALA.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que de manera INMEDIATA al recibo de la correspondiente comunicación, autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para la señora NURY CAMACHO ZABALA, con el fin de que asista a la cita de "TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES [PET-TC] la cual será realizada en la clínica oncólogos del occidente de la ciudad de Cali, el día 29 de julio de 2022 a las 3:00 pm."

Adicional a lo anterior, solicitó la accionante

"PRIMERO: Ordenar a ASMET SALUD EPS-S – Florencia, se sirva otorgarme el tratamiento integral de mi patología C531 TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX, de tal manera que no tenga yo que soportar barreras administrativas innecesarias, para acceder a los servicios de salud que me sean prescritos por el médico tratante, tales como insumos, medicamentos, procedimientos, intervenciones, remisiones, traslados y cualquier otro servicio que se derive del diagnóstico aquí definido.

SEGUNDO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente señor Juez, se me conceda y tutelen los derechos fundamentales y constitucionales a la salud de manera integral, seguridad social integral y dignidad humana y ordene a ASMET SALUD EPS-S – FLORENCIA, se sirva a realizar todos los trámites administrativos necesarios, para que se me suministre a mí y a un acompañante los viáticos para cubrir los gastos de transporte municipal e intermunicipal, alojamiento y alimentación durante el tiempo que sea necesario, con la finalidad de asistir a las citas, procedimientos o cualquier otro servicio médico que sea prescrito por el galeno tratante y que sea otorgada su prestación fuera de mi domicilio. Teniendo en cuenta en todo caso, la patología definida por el médico que en este caso es: C531 TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX.

TERCERO: Prevenir al DIRECTOR de ASMET SALUD EPS-S – Florencia y/o a quien corresponda, de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la EPS accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

¹ Ver archivo "01ActaDeReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmisorio(ConcedeMedidaProvisional)" del expediente digital.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 19 de julio de 2022⁴, suscrita por el Doctor CARLOS MARIO VÁQUIRO MENESES, a quien se le confirió poder por parte del señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su condición de representante Legal y Presidente de la empresa ASMET SALUD EPS SAS, indicó que, con ocasión a la orden de medida provisional, procedió a realizar las verificaciones correspondientes con la IPS ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE, entidad que les informó que, a la señora NURY CAMACHO, no se le ha agendado cita, razón por la que procedió a establecer comunicación con la accionante, quien confirmó la veracidad de la información.

Refiere que, en vista de lo anterior, desde la EAPB se están realizando las gestiones pertinentes para la consecución del agendamiento, una vez se tenga se le comunica a la usuaria y junto con ello se le realizará la entrega de las respectivas autorizaciones del servicio de transporte y hospedaje tal y como se ordenó en la medida provisional.

Asimismo, indicó que la señora NURY CAMACHO se encuentra afiliada al municipio de la Montañita, el cual cuenta con un valor adicional a la UPC para suministrar dicho servicio cada vez que requiera desplazarse a lugar diferente de su residencia para asistir a citas, procedimiento entre otros, servicios médicos; que, actualmente la actora tiene una PORTABILIDAD activa en la ciudad de Florencia Caquetá, por lo que, el servicio de transporte se le garantiza desde Florencia hasta las ciudades fuera del departamento del Caquetá.

Manifiesta que, no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado, ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo, razón por la que, cuando se evidencia tal riesgo, ASMET SALUD EPS-SAS utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

Frente a la solicitud relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para la señora NURY CAMACHO ZABALA, indicó que, a la usuaria se le han prestado todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada.

Manifestó que, la señora NURY CAMACHO ZABALA, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para ella como usuaria y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia; que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de TOMOGRAFIA POR EMISION

³ Ver archivos “07RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “06CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

DE POSITRONES hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 DE 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra la accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; por lo que se tiene que, la señora NURY CAMACHO ZABALA, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Cali, en donde asistirá al servicio de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES, el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales de la actora.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, pese a haber sido debidamente notificada⁵, omitió dar respuesta dentro del término del traslado.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS SAS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en

⁵ Ver archivos “05NotificaciónAutoAdmisorio” del expediente digital.

el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora NURY CAMACHO ZABALA, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS SAS, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de la señora NURY CAMACHO ZABALA, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de suministrarle los viatico requeridos para asistir a la cita que le fue programada el día 29 de julio de 2022, en la Clínica ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE, ubicada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que a la

señora NURY CAMACHO ZABALA, en consulta del 22 de junio de 2022, se le ordenó "TOMOGRFIA POR EMISIONES DE POSITRONES (PET-TC) (PBS)", para el cual se expidió autorización de servicios No. 211052421 fechada al 24 de junio hogao; en vista de lo anterior, se encuentra cumplido el mencionado requisito, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción, habían transcurrido unos días después desde el acaecimiento del presunto hecho vulnerador, término que se considera razonable ante el carácter apremiante de la acción Constitucional.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora NURY CAMACHO ZABALA, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia"

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora NURY CAMACHO ZABALA, ante la presunta omisión frente al suministro de los viáticos que requiere para desplazarse a la ciudad de Cali, a cumplir con la cita que le fue programada.

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por la actora en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descorrer el traslado, es posible afirmar que, la señora NURY CAMACHO ZABALA, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- La señora NURY CAMACHO ZABALA acudió el día 21 de junio de 2022⁶, a consulta en la Unidad Oncológica Surcolombiana, siendo atendida por Especialista Hemato-Oncólogo, debido a su diagnóstico de "C531 TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX", por lo que se le ordenó "TOMOGRAFIA POR EMISIONES DE POSITRONES (PET-TC) (PBS)".
- Mediante autorización de servicios de salud No. 211052421 de fecha 24 de junio de 2022⁷, la EPS ASMET SALUD, ordenó el servicio médico prescrito a la actora, por lo que se le remitió a la IPS Oncólogos del Occidente S.A.S., ubicada en la ciudad de Manizales, Caldas.
- Al descorrer el traslado, la EPS ASMET SALUD, informó la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida provisional decretada, teniendo en cuenta que, una vez se comunicó con la IPS Oncólogos del Occidente, dicha entidad le informó que, la accionante no tenía programa cita alguna para el día 19 de julio de 2022, información que le había sido confirmada por la actora.
- En vista de lo anterior, en la presente fecha, la Secretaria del Despacho, procedió a comunicarse con la actora, dejando al respecto la siguiente constancia⁸:

"27 de julio de 2022. En la fecha dejo constancia que, siendo las 06:26 p.m., me comuniqué al abonado telefónico 3103001831, siendo atendida por la señora NURY CAMACHO ZABALA, a quien procedí a ponerle de presente la información suministrada por parte de la EPS ASMET SALUD, en la que informó que, una vez se contactó con la IPS ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE, se estableció que, a la accionante no se le ha programado cita alguna para el día 29 de julio de 2022, en la ciudad de Cali.

Frente a lo anterior, adujo la señora CAMACHO ZABALA, que lo mismo es cierto, teniendo en cuenta que, si bien, se le expidió la autorización por parte de ASMET SALUD, a la presente fecha no ha realizado ninguna gestión tendiente a que, por parte de la IPS se le realice el agendamiento de la cita para el servicio médico "TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES [PET-TC]".

Ante tal situación, se le recalcó a la actora la importancia de que, se comunique con la IPS en aras de que se le programe el agendamiento, a lo que respondió asertivamente, señalando que, la próxima semana se acerca a ASMET SALUD para que se le suministren los datos a los que se puede comunicar con la IPS para que se le programe la cita requerida, dado que, en este momento se encuentra en una finca, ubicada fuera de la ciudad."

En relación a lo anterior, ha de señalarse que, a la señora NURY CAMACHO ZABALA, se le expidió autorización de servicios para la realización de la "TOMOGRAFIA POR EMISIONES DE POSITRONES (PET-TC) (PBS)", razón por la que, presentó acción de tutela, en la que requirió como medida provisional,

⁶ Ver archivo "03Anexos", páginas 2-3 del expediente digital.

⁷ Ver archivo "03Anexos", página 5 del expediente digital.

⁸ Ver archivo "13ConstanciaLlamada" del expediente digital.

el suministro de viáticos, afirmando que, para dicho servicio médico se le había programado cita para el día 29 de julio de 2022 en la ciudad de Cali, por lo que, la misma fue decretada por parte del Despacho, sin embargo, durante el desarrollo del trámite tutelar, fue posible establecer que, a la presente fecha, la señora CAMACHO ZABALA, no ha realizado trámite alguno tendiente a lograr el agendamiento del servicio médico que le fue autorizado por parte de su EPS.

En vista de lo anterior, es plausible afirmar que, para la fecha de presentación de la acción, por parte de la encartada, no se le había vulnerado derecho alguno a la accionante, toda vez que, de las pruebas allegadas, fue posible establecer que, de manera diligente, ASMET SALUD, el día 24 de junio de 2022, le expidió la autorización del servicio correspondiente a "TOMOGRFIA POR EMISIONES DE POSITRONES (PET-TC) (PBS)", que le había sido ordenado a la actora el 21 de junio anterior, es decir, tres días después, correspondiendo a la accionante, realizar las gestiones tendientes a lograr el agendamiento para la prestación del servicio, sin embargo, como la misma interesada lo informó, a la presente fecha no ha cumplido con su carga, por lo que, en ningún momento se le agendó cita, desvirtuándose de esta manera la afirmación que realizó en su escrito tutelar, situación que conlleva a dejar sin efectos la medida provisional decretada.

Pese a lo anterior, cabe indicar que, si bien es cierto a la actora no se le ha asignado fecha exacta para la práctica del servicio que le fue autorizada, en relación a la solicitud de transporte y alojamiento para asistir a la "TOMOGRFIA POR EMISIONES DE POSITRONES (PET-TC) (PBS)", la cual le debe ser realizada en la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S., ubicada en la ciudad de Manizales, Caldas, debe indicarse que, teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por la señora NURY CAMACHO ZABALA, situación que se ve respaldada con su pertenencia al régimen subsidiado en salud y ante la falta de material probatorio que permitiera desvirtuar dicha afirmación, se abre paso a conceder la misma, teniendo en cuenta que, la atención en salud que requiere no se puede ver entorpecida por trámites administrativos, máxime si se tiene en cuenta que, fue la EPS ASMET SALUD quien expidió la autorización correspondiente al servicio mencionado, remitiéndola a un lugar diferente al de su domicilio, razón por la que, en aras de salvaguardar su derecho a la salud, se concederá dicha pretensión.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

De otro lado, frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, debe indicarse que, por parte del despacho se considera desproporcionada la pretensión, teniendo en cuenta que, una vez verificada la documentación que fue allegada por la accionante, dentro de la misma, no se encontró

prueba alguna que justifique la necesidad de un acompañante, razón por la que no se accederá a dicha solicitud.

Ahora, respecto a la solicitud en la que se requirió *“PRIMERO: Ordenar a ASMET SALUD EPS-S – Florencia, se sirva otorgarme el tratamiento integral de mi patología C531 TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX, de tal manera que no tenga yo que soportar barreras administrativas innecesarias, para acceder a los servicios de salud que me sean prescritos por el médico tratante, tales como insumos, medicamentos, procedimientos, intervenciones, remisiones, traslados y cualquier otro servicio que se derive del diagnóstico aquí definido..”*; frente a la mencionada solicitud, relacionada con emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*⁹, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*¹⁰; conforme a lo traído a colación, cabe señalar que, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS accionada haya omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado a la señora NURY CAMACHO ZABALA, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión; es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis, ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario, se torna necesaria su comprobación y verificación dentro del trámite.

En cuanto a la solicitud recobro elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

“(…) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

⁹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹⁰ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)"

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de recobro solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora NURY CAMACHO ZABALA, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, una vez se le fije fecha a la "TOMOGRAMIA POR EMISIONES DE POSITRONES (PET-TC) (PBS)", la cual le fue autorizada en la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S., ubicada en la ciudad de Manizales, Caldas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte y hospedaje a la señora NURY CAMACHO ZABALA, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Igualmente se hace necesario INSTAR a la señora NURY CAMACHO ZABALA, para que, realice ante la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S., las gestiones tendientes a la programación de la "TOMOGRAMIA POR EMISIONES DE POSITRONES (PET-TC) (PBS)" y, una vez programada la misma, deberá informar de manera oportuna a la EPS ASMET SALUD, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte de la Entidad de salud para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tutelar el derecho fundamental a la salud reclamado la señora NURY CAMACHO ZABALA, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, una vez, la señora NURY CAMACHO ZABALA informe la fecha en la que se le realizará la “TOMOGRAFIA POR EMISIONES DE POSITRONES (PET-TC) (PBS)”, la cual le fue autorizada en la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S., ubicada en la ciudad de Manizales, Caldas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministre los servicios de transporte y hospedaje a la usuaria, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

TERCERO. – INSTAR a la señora NURY CAMACHO ZABALA, para que, realice ante la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S., las gestiones tendientes a la programación de la “TOMOGRAFIA POR EMISIONES DE POSITRONES (PET-TC) (PBS)” y, una vez programada la misma, deberá informar de manera oportuna a la EPS ASMET SALUD, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte de la Entidad de salud para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

CUARTO. - NEGAR la prestación integral de los servicios en salud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez